



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de la señora Nely Aristizábal Ramírez en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, informándole que mediante auto No. 261 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por no enviada la notificación personal remitida al demandado William Antonio Bedoya Gómez, sin embargo, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se recibió poder otorgado por el demandado William Antonio Bedoya Gómez al Dr. Henry Miller Gil Galvis, advirtiéndole que el poder no cumple con los requisitos legalmente establecidos. Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCO MU

Manzanares, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No. 298

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca
Demandante: Nely Aristizábal Ramírez
Demandado: William Antonio Bedoya Gómez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00045 00

En atención a la constancia secretarial que antecede sería del caso reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Henry Miller Gil Galvis, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.557 y tarjeta profesional No. 308.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada en los términos y fines del poder conferido; no obstante, se advierte que el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que los artículo 73 y 74 del Código General del Proceso establecen que:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por la enfermedad por Coronavirus, Covid-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Así, revisado el poder aportado, se advierte que el mismo carece de presentación personal; sin embargo, encuentra el Despacho que el poder tampoco respeta los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto citado, pues si bien se advierte que el mismo se encuentra solo con la antefirma del demandado William Antonio Bedoya Gómez, el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la parte demandada, el cual le otorga presunción de autenticidad al poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiendo como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, que el poderdante, para el caso William Antonio Bedoya Gómez, debe remitir bien directamente a la autoridad judicial o a su abogado para que este lo ponga de presente a la administración de justicia, manifestando su voluntad inequívoca de otorgar mandato, pues la misma no puede vislumbrarse en esta oportunidad, lo cual dificulta incluso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso en salvaguarda de su derecho fundamental de defensa y debido proceso.

Razón por la que deberá otorgarse poder en debida forma, bien se optando por la presentación personal conforme al Código General del Proceso, o su otorgamiento a través de mensaje de datos, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, resulta del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal asignada mediante proveído No. 135 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es dar aplicación de la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 62

Fecha 11 de mayo de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Código de verificación: **de2c24d4b0ba32e0048b3adb8938ad22ac1df6df67e4950756d21ccd9acb47bc**

Documento generado en 10/05/2021 01:21:37 PM